

INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

Presentamos, a continuación, algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

CREE, compensación de pérdidas: dentro de un proceso de nulidad promovido por la ANDI, el Consejo de Estado decretó la suspensión provisional de los apartes de la casilla 38 del formulario de declaración del CREE y del instructivo respectivo que impedían compensar con las rentas líquidas del año gravable 2015 las pérdidas liquidadas en los años 2013 y 2014: esto fue mediante auto del 17 de julio de 2017 (Consejero Ponente: Dr. Milton Chaves; número interno 22572); auto cuyos apartes pertinentes dicen:

“De acuerdo con las precisiones de la Corte Constitucional, se pueden compensar las pérdidas fiscales de los años gravables 2013 y 2014 con las rentas líquidas obtenidas en años posteriores, siempre y cuando se trate de situaciones jurídicas no consolidadas.

“Con base en el artículo 147 del Estatuto Tributario y la sentencia C-291 de 2015, las pérdidas fiscales de los años gravables 2013 y 2014, cobijadas por los efectos jurídicos del artículo 22 de la Ley 1607, pueden compensarse con rentas líquidas en el año gravable 2015, que es al que se refiere la resolución demandada.

En consecuencia, no es válido afirmar que solo puedan compensarse pérdidas fiscales de los años 2013 y 2014, a partir del año gravable 2016.

Así mismo, deben suspenderse los efectos de la expresión ‘pérdidas’ prevista en la nota del artículo 2 de la Resolución 00004 de 2016, pues las compensaciones por pérdidas son viables en el año gravable 2015.

“En ese orden de ideas, lo procedente es acceder a la solicitud de suspensión provisional de la expresión ‘para hacer efectiva su compensación a partir del año gravable 2016’ y ‘por pérdidas’, del artículo 2 de la Resolución DIAN 000029 del 29 de marzo de 2016, pues, se reitera, las pérdidas fiscales liquidadas en los años gravables 2013 y 2014 pueden compensarse con las rentas líquidas en el año gravable 2015”.

En contra de este auto de suspensión provisional procede el recurso de súplica; recurso que de ser interpuesto y concedido lo sería en el efecto **devolutivo** (artículo 236 de la Ley 1437 de 2011), esto es, no suspende el auto objeto del recurso.

INFORME

En virtud del artículo 187 de la Ley 1819 de 2016, no se requiere reglamentación para efectos de que proceda la exclusión del impuesto sobre las ventas para los servicios señalados en dicha norma: así lo reitera la DIAN en el concepto 015778 del 15 de junio de 2017; concepto que dice así en la parte pertinente:

“Mediante el escrito de la referencia, se solicita aclarar los oficios: 461 del 13 de marzo y 005918 del 17 de marzo del presente año, definiendo si es necesaria la reglamentación por parte del Gobierno Nacional respecto al numeral 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

“Sobre el asunto, este despacho por medio del Oficio No. 010804 de fecha 8 de mayo del año en curso dio alcance al oficio No. 461 precitado, que se adjunta al presente, haciendo referencia a algunas normas de interpretación del Código Civil con relación a los términos y palabras indicados en el numeral 24, con ocasión a la adición del artículo 187 de la Ley 1819 de 2016, sin que se requiera reglamentación para efectos que proceda la exclusión del impuesto sobre las ventas para los servicios señalados en dicha norma”.

Las siderúrgicas no deben practicar la retención en la fuente por concepto del impuesto sobre las ventas, de que trata el artículo 437-4 del Estatuto Tributario, en las compras de chatarra efectuadas a responsables del régimen simplificado: así lo indica la DIAN en el concepto 014930 del 9 de junio de 2017; concepto que dice así en la parte pertinente:

“¿Deben practicar la retención en la fuente por concepto del impuesto sobre las ventas, de que trata el artículo 437-4 del Estatuto Tributario, las siderúrgicas en las compras efectuadas a responsables del régimen simplificado de chatarra identificada con las partidas arancelarias 72.04, 74.04 y 76.02?

“Sobre el particular, resulta menester examinar la normativa aplicable al respecto.

“ ...

“... es menester tener presente que la Ley 1819 de 2016 derogó el numeral 4 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario que disponía:

‘ARTÍCULO 437-2. AGENTES DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo adicionado por el artículo 9o. de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

INFORME

`...`

`4) Los responsables del régimen común, cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, **de personas que pertenezcan al régimen simplificado**'. (Negrillas de la DIAN)

“Sobre dicha derogatoria, este Despacho se pronunció en Concepto No. 001489 del 30 de enero de 2017:

`(...) en ningún caso la adquisición de bienes o servicios gravados de personas pertenecientes al régimen simplificado por parte de responsables del régimen común dará lugar a la práctica de retención del IVA teórico.

‘Ahora bien, la lectura de dicha derogatoria debe realizarse de manera sistemática con lo señalado en el numeral 2º del artículo 437-2 del Estatuto Tributario (...)

`...`

‘Por tanto, quienes se encuentren calificados como grandes contribuyentes deberán continuar obrando como agentes de retención a título del impuesto sobre las ventas, salvo en aquellos casos que adquieran bienes o servicios gravados de personas pertenecientes al régimen simplificado, toda vez que **la figura del IVA teórico fue suprimida con la Ley 1819 de 2016.**

‘Finalmente, **la misma consecuencia señalada con antelación se predica de la responsabilidad prevista en el literal e) del artículo 437, toda vez que al no existir obligación de retener en las transacciones con el régimen simplificado como se enunció, implica de manera correlativa la eliminación de la citada responsabilidad**’. (Negrillas de la DIAN).

“Luego, en atención al cambio introducido por la Ley 1819 de 2016 sobre la materia y de acuerdo con lo expresado previamente por este Despacho, es de colegir que no deben practicar la retención en la fuente por concepto del impuesto sobre las ventas, de que traía el artículo 437-4 del Estatuto Tributario, las siderúrgicas en las compras efectuadas a responsables del régimen simplificado de chatarra identificada con las partidas arancelarias 72.04, 74.04 y 76.02.

“En cuanto al artículo 1.3.2.1.9 del Decreto 1625 de 2016, pese a que se encuentra vigente, es preciso comprender que sufrió un decaimiento parcial

INFORME

en lo relativo a la consultada retención, en vista de que la norma (numeral 4 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario) que le servía de sustento fue derogada”.

La venta de bonos de carbono del mercado voluntario no causa el impuesto sobre las ventas, ya que este gravamen no se genera sobre la venta de bienes incorporales o intangibles: así lo indica la DIAN en el concepto 013505 del 31 de mayo de 2017; concepto que dice así en la parte pertinente:

“Manifiesta que los bonos del mercado voluntario de carbono están siendo comercializados en la Bolsa Mercantil de Colombia a través de la venta de commodities y son conocidos como VERS.

“Los créditos de reducción verificadas de la emisión de carbono, VERS hacen referencia a toda reducción de emisiones de carbono, que al contrario de los CER, se venden en mercados voluntarios y no guardan relación con el protocolo de KIOTO.

“Al contrario de los VERS los Cers están regulados expresamente en el ordenamiento jurídico colombiano a través de la Resolución 2734 de 2010 la cual define los Certificados de Emisiones Reducidas.

“Según esta resolución, los Certificados de emisiones reducidas suponen una unidad emitida para cumplir con lo especificado en el artículo 12 del Protocolo de Kioto y sus disposiciones así como todas las disposiciones referentes a las modalidades y procedimientos de MDL. Equivale a (1) tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculado usando los potenciales de calentamiento (GWP) definidos bajo la decisión 1ACP.3 o de acuerdo a sus revisiones como lo establece el artículo 5 del protocolo.

“...

“... se indica que los bonos de carbono del mercado voluntario, se venden como commodities. Sin perjuicio de lo anterior e independientemente de la denominación, se observa que no existe regulación específica sobre el tema. No obstante, en principio, en el caso de la venta de bonos de carbono en el mercado voluntario partimos de la base que los mismos se asocian a proyectos. En efecto, quien desarrolla el proyecto debe asegurarse que se concreta una captura de carbono o una reducción del mismo en la actividad, debidamente certificada, representado en una medida en toneladas de carbono (con distintos estándares). Lo anterior implica la presencia de agendas certificadoras. En efecto, cuando la certificadora aprueba el proyecto procede la emisión de bonos de carbono, caso en el cual éstos

INFORME

pueden ser comercializados y adquiridos por quienes desean compensar o reducir su huella de carbono de manera voluntaria.

“Acorde con lo anterior, para efectos tributarios, estos bonos, supondrían un bien de naturaleza intangible, que representa un derecho a cambio de un precio.

“En este contexto, para efectos del impuesto sobre las ventas, debe tenerse en cuenta que el artículo 420 del Estatuto Tributario señala los hechos sobre los cuales recae el impuesto. Esta norma dispone:

‘Artículo 420. Hechos sobre los que recae el impuesto. El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

‘a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos;

‘b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial;

‘c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos...’. (Subrayado de la DIAN)

“En estas condiciones, dado que en la venta de bonos de carbono del mercado voluntario, tiene lugar la venta de un derecho contenido en un bono o título susceptible de ser valorado, que permite al adquirente, compensar o reducir su huella de carbono, la operación no causa el impuesto sobre las ventas, toda vez que el gravamen no se genera sobre la venta de bienes incorporales o intangibles. Es decir, no estamos hablando de la venta de un bien corporal mueble, sino de un intangible, y según la norma en cita, la venta de intangibles no está gravada, salvo los asociados con la propiedad industrial como lo señala el literal b) de la norma que se transcribe.

“Cabe observar que el texto del artículo 420 del Estatuto Tributario, que se considera, es el modificado por el artículo 173 de la Ley 1819 de 2016. En todo caso, con el texto vigente antes de la reforma, el razonamiento sería el mismo, ya que la norma en comento no incluía como hecho generador, la venta de intangibles.

“Al no proceder el impuesto sobre las ventas, tampoco tiene lugar la retención en la fuente a título de IVA”.

“Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del impuesto (sic) sobre la renta, debe tenerse presente que este impuesto grava todos los ingresos de

INFORME

fuelle nacional y extranjera que obtenga el contribuyente (persona natural o jurídica) en el año, que sean susceptibles de producir incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, siempre que no hayan sido expresamente exceptuados, y considerando los costos y gastos en que se incurre para producirlos. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9, 12 y 26 del Estatuto Tributario.

Así mismo, el artículo 24 *ibídem*, dispone:

'Se consideran ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación'. (Subrayado de la DIAN)

"En este contexto, la venta de bonos en el mercado voluntario del carbono representa un ingreso para el vendedor. Al constituir un ingreso y en tanto el mismo no tiene el tratamiento de exento del impuesto sobre la renta, es susceptible de generar renta para quien lo percibe y por consiguiente se trata de un ingreso gravado.

"De otro lado, todo pago o abono en cuenta susceptible de generar ingresos tributarios al contribuyente del impuesto de renta está sujeto a retención en la fuente (a menos que se presente alguno de los eventos que señala el artículo 369 del Estatuto Tributario). Así las cosas, por regla general, el ingreso respectivo será objeto de retención en la fuente acorde las disposiciones sobre el tema. La retención dependerá, según el caso, de aspectos tales como si quien obtiene el ingreso es un sujeto declarante o no, y/o a la naturaleza de la actividad económica, y/o el concepto del ingreso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y siguientes del Estatuto Tributario y los decretos que reglamentan la materia".

No está sujeta a la contribución de solidaridad por energía eléctrica la actividad económica 0723 de "extracción de minerales de níquel": así lo indica la DIAN en el concepto 012756 del 24 de mayo de 2017; concepto que dice así en la parte pertinente:

"PROBLEMA JURÍDICO:

"¿Los Usuarios Industriales cuya actividad económica principal en el RUT es la 0723 de "Extracción de Minerales de Níquel" tienen derecho al



INFORME

tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2o del artículo 211 del Estatuto Tributario?

“TESIS JURÍDICA:

“Tienen derecho al tratamiento tributario consagrado en el parágrafo 2o del artículo 211 del Estatuto Tributario (sobretasa a la energía eléctrica) los Usuarios industriales cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el RUT en los códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439 de la Resolución 000139 de 2012 de la DIAN, códigos que están comprendidos en varias Secciones de la Clasificación de Actividades Económicas - CIIU y dentro de los cuales se encuentra incluido el código de la actividad económica 0723.

“...

“... en el Oficio 36467 de 2016 emitido como respuesta a una primera solicitud de aclaración del Oficio 018736 de 2016 formulada por otro contribuyente, se revisó lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto 2860 de 2013 y por la Sección B de la Resolución 000139 de 2012 de la DIAN y se concluyó que la actividad 0723 no estaba cobijada por lo consagrado en el artículo 211 del Estatuto Tributario.

“Este Despacho revisará una vez más lo concerniente a cuáles son las actividades económicas principales incluidas dentro de los rangos de los códigos de actividad económica del RUT que corresponden a los Usuarios Industriales beneficiarios del tratamiento tributario contemplado en el parágrafo 2o del artículo 211 del Estatuto Tributario”.

“...

“... la actividad económica 0723 de ‘Extracción de minerales de níquel’ es una desagregación a cuatro dígitos de la actividad económica 072 ‘**Extracción de minerales metalíferos no ferrosos**’, que hace parte de las Divisiones 05 a 09 de la Sección B ‘Explotación de Minas y Canteras’ y que se encuentra dentro del primer rango (011 a 360) establecido por el artículo 1o del Decreto 2860 de 2013.

“Con fundamento en las consideraciones expuestas se modifica la posición plasmada en los Oficios 36467 del 28 de diciembre de 2016 y 018736 de julio de 2016 en el sentido de considerar incluida la actividad económica principal 0723 registrada en el RUT como una de las actividades a las que se aplica el tratamiento tributario consagrado para los usuarios industriales según lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto 2860 de 2013 en

INFORME

consonancia con lo ordenado por el parágrafo 2º del artículo 211 del Estatuto Tributario.

Cuando un servicio sea prestado desde el exterior y el beneficiario del mismo sea un residente fiscal colombiano, se causará el impuesto sobre las ventas y, por lo tanto, habrá lugar a practicar la retención en la fuente del 100% del impuesto: así lo indica la DIAN en el concepto 014901 del 8 de junio de 2017; concepto que dice así en la parte pertinente:

“En el escrito de la referencia comenta que una sociedad colombiana que se dedica a la venta de bienes producidos en el país, decide contratar bajo la modalidad de prestación de servicios a un agente independiente extranjero, sin residencia fiscal en el país, para que desarrolle nuevos mercados en el extranjero para la sociedad colombiana. Así mismo sostiene que para la prestación del servicio no requiere la aplicación de servicios técnicos, ni efectuar transferencia de conocimiento o dar consultoría especializada a la sociedad.

“Que con motivo de las potenciales ventas que se puedan concretar como consecuencia de la labor realizada por el agente independiente; se han evaluado dos formas de remuneración: i) una fija y ii) una variable dependiendo de las ventas que se concreten.

“De acuerdo a (sic) lo interior pregunta: ‘1, ¿Cómo se califican tributariamente los pagos efectuados por parte de la sociedad colombiana al agente en el exterior?’

‘2. ¿Existen diferencias para efectos fiscales, por el hecho que los pagos sean efectuados bajo el esquema de una remuneración fija p de comisiones variables sobre las exportaciones?’.

‘3. ¿Si la totalidad del servicio se presta en el exterior, habría lugar a practicar algún tipo de retención en Colombia al efectuarle los pagos al exterior?’.

“Sobre el particular este Despacho considera:

“En relación con sus dos primeros interrogantes, este Despacho se pronunció sobre la naturaleza de remuneración de servicios personales, entre otros, a través del Concepto 078425, de 2005, donde sostuvo: “[S]e entiende que la compensación por servicios personales, a la luz del numeral 6º. del artículo 24 del estatuto tributario, es la contraprestación que obtiene una persona natural con 6 sin vínculo laboral por concepto del

INFORME

cumplimiento de la obligación de hacer, llámese salarios, prestaciones sociales, viáticos, gastos-de representación, honorarios y comisiones (...):

“Así mismo, es importante destacar, que la denominación a la forma de remuneración que se pacta en el caso de servicios personales, depende única y exclusivamente a la partes, motivo por el cual, se deberá atender necesariamente a lo estipulado por las partes en el respectivo contrato.

“En relación con su tercera pregunta, se debe evaluar lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto Tributario, esto es, aquellos ingresos que se consideran de fuente extranjera, debido a que si los ingresos que percibe el agente; son considerados de esta especie; habrá lugar a la aplicación del art. 406 ibídem, es decir, sólo habrá retención en los casos en que el ingreso sea considerado de fuente nacional.

“Sin embargo, se debe tener en cuenta que, si el agente independiente (a pesar de su denominación) es un vinculado económico, la operación deberá hacerse a precios de mercado, y sujetarse al régimen de precios de transferencia de acuerdo a lo establecido en los arts. 260 -1 del E.-T., y subsiguientes.

“Por último, en relación con el impuesto sobre las ventas de acuerdo con las modificaciones que se introdujeron a través de la Ley 1819 de 2016 al art. 420 ibídem en aquellos casos en que la prestación del servicio sea desde el exterior, pero el beneficiario del mismo sea entre otros un residente fiscal colombiano, dicho tributo se causará y por tanto habrá lugar a practicar retención en la fuente del 100% del impuesto en consonancia con los artículos 437-1 y 437-2 del E.T.”.

Los pagos al exterior por comisiones que correspondan a servicios prestados fuera de Colombia son deducibles, siempre que los mismos se realicen para la obtención de rentas de fuente dentro del país: así lo indica la DIAN en el concepto 013706 del 1 de junio de 2017; concepto que dice así en la parte pertinente:

“... acorde con el artículo 121 del Estatuto Tributario, antes de la modificación introducida por la Ley 1819 de 2016, para efectos de la procedencia de la deducción de gastos, en el exterior era necesario cumplir dos condiciones:

- “1. La relación de causalidad entre el gasto efectuado en el exterior y las rentas de fuente al interior de Colombia.
- “2. Que sobre el pago realizado al exterior, se hubiere practicado la retención en la fuente.

INFORME

“No obstante, tratándose de los eventos previstos en los literales a) y b) del inciso segundo del artículo 121 *ibídem*, no era necesario acreditar la práctica de la retención, bastaba demostrar la relación de causalidad.

“El artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, derogó expresamente el inciso 2 y los literales a) y b). del artículo 121 del Estatuto Tributario. En consecuencia, eliminó la excepción a la práctica de la retención para los eventos allí señalados. Así las cosas, actualmente acorde con el artículo 121 del Estatuto Tributario, para efectos de la procedencia de la deducción de gastos en el exterior es necesario cumplir sin excepción, las dos condiciones antes señaladas (relación de causalidad y práctica de la retención en la fuente).

“Ahora bien, tratándose de pagos al exterior, los artículos 406 y siguientes del Estatuto Tributario establecen lo correspondiente a la retención en la fuente.

“Según el artículo 24 del mismo estatuto, se consideran ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la, prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio. A manera de ejemplo se listan algunos casos, como el señalado en el numeral 5, relativo las rentas de trabajo tales como: sueldos, **comisiones**, honorarios, cuando el trabajo o actividad se desarrollen dentro del país.

“Así las cosas, efectivamente, los pagos por concepto de comisiones a personas no residentes en Colombia, estarían sujetos a retención en la fuente, si el servicio que da lugar a la comisión se presta en Colombia. En caso contrario no.

“Ahora, bien, se observa que si el pago como tal que se efectúa a un beneficiario del exterior no es objeto de retención en la fuente, en razón a la naturaleza del pago, como ocurre, por ejemplo, con el pago por concepto de comisiones al exterior por servicios prestados fuera de Colombia, evento, en el cual nos encontramos frente a un pago que no es objeto de retención en la fuente por tratarse de una renta que acorde con la ley no es de fuente nacional, es claro que debe cumplirse con la condición de la relación causal, mas no con la práctica de la retención, siendo procedente en tal caso la deducción.

“Lo anterior, toda vez que según se desprende del artículo 121 del Estatuto tributario, para la procedencia de la deducción se deben demostrar los dos

INFORME

supuestos que incluye: relación de causalidad y retención en la fuente, requisito, este segundo que procede tal como lo indica la norma: *'... siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia'*.

"De tal modo que si lo pagado no constituye para el beneficiario renta gravable en Colombia no será necesario acreditar la retención, toda vez que la misma no procede.

"En todo caso y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 del Estatuto Tributario, debe tenerse en cuenta el artículo 122 ibídem, en especial el efecto de la derogatoria de los literales a) y b) del artículo 121 en el artículo 122, que dispone:

'Artículo 122. Limitación a los costos y deducciones. Los costos o deducciones por, expensas en el exterior o ara la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden_ exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente. computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

- 'a) Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente.
- 'b) Los referidos en los literales a) y b) del artículo anterior.
- 'c) Los contemplados en el artículo 25.
- 'd) Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales'. (Subrayado de la DIAN)

"De modo que con la derogatoria de los literales a) y b) del artículo 121 del Estatuto Tributario y la interpretación armónica de las dos normas, esto es, los artículos 121 y 122 ibídem, se concluye, que los pagos al exterior por comisiones que correspondan a servicios prestados fuera de Colombia, son deducibles, siempre que los mismos se realicen para la obtención de rentas de fuente dentro del país, lo que supone la relación causal. No obstante, debe tenerse en cuenta que los costos y deducciones por expensas al exterior están limitados al 15% de la renta líquida, salvo los eventos señalados en el artículo 122 del Estatuto Tributario que estén vigentes, entre los cuales no se encuentran los referidos a los literales a) y b) del artículo 121 ya referido".

Tratamiento tributario de los descuentos por pronto pago: así sobre esta materia, la DIAN indica lo siguiente en el concepto 013716 del 1 de junio de 2017:

"¿El nuevo tratamiento tributario que prescribe la sección 23.3 del anexo del decreto 3022 de 2013 en el sentido de tratar los descuentos por pronto pago como un menor valor del ingreso y no como gasto financiero, es

INFORME

también aplicable para efectos tributarios, dado que no existe ley o decreto que indique lo contrario y que los decretos 2649 y 2650 de 1993 ya no son las normas contables aplicables en Colombia desde el 1 de enero de 2016?.

“Considerando que el artículo 21-1 del estatuto tributario, establece que:
 ‘ARTÍCULO 21-1. <Artículo adicionado por el artículo 22 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguientes Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia.

‘ARTÍCULO 28. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable...

‘ARTÍCULO 59. REALIZACIÓN DEL COSTO PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los costos realizados fiscalmente son los costos devengados contablemente en el año o período gravable...’.

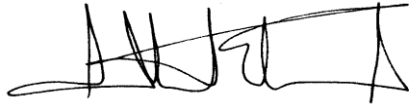
“En la medida que la norma fiscal no contempló ninguna limitación o excepción sobre el tratamiento específico en los descuentos por pronto pago, se debe considerar los tratamientos de reconocimiento y medición, que establezcan las normas contables vigentes, para cada año gravable en este hecho económico, ya sea como menor valor del ingreso en el caso de las ventas o como menor valor del inventario o del costo en el caso de las compras.

“No sobra advertir que cualquier ajuste que deba realizarse (en el ingreso, en el inventario o costo) entre el descuento tomado en el reconocimiento inicial de la transacción y el efectivamente realizado, deberá reconocerse igualmente para efectos fiscales en el periodo en el que se realice contablemente”.

Esperamos que estos puntos les sean de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

INFORME



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos